



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 13 Anexos: 0

Proc. # 6121045 Radicado # 2024EE93767 Fecha: 2024-04-30

Tercero: 860090566-1 - CLINICA DEL OCCIDENTE S.A.

Dep.: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto

Clase Doc.: Salida

AUTO N. 02210

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante memorando interno 2022IE170685 del 11 de julio de 2022, se remite el informe de caracterización de vertimientos junto con los soportes del muestreo realizado en campo de la **CLÍNICA DEL OCCIDENTE S.A.**, con NIT. 860090566-1, ubicada en la Avenida de las Américas No. 71 C - 29, en la ciudad de Bogotá D.C.

Que, en virtud de lo anterior, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, en el marco de sus funciones de control y vigilancia, realizó el estudio del informe de caracterización de vertimientos remitido bajo memorando interno 2022IE170685 del 11 de julio de 2022, correspondiente a la **CLÍNICA DEL OCCIDENTE S.A.**, con NIT. 860090566-1, lo que dio lugar a la emisión del **Concepto Técnico 02431 del 20 de marzo de 2024**, el cual evidenció presuntos incumplimientos a las disposiciones normativas que regulan la materia.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que en el **Concepto Técnico 02431 del 20 de marzo de 2024** se expuso lo siguiente:

“(...)

4.1.1 RESULTADOS CARACTERIZACIÓN DE LA SOCIEDAD CLÍNICA DEL OCCIDENTE S.A. SEDE PRINCIPAL - CAJA DE INSPECCIÓN EXTERNA COORDENADAS GEOGRÁFICAS: N:4°37'44,30" W:74°08'07,00" COORDENADAS SUMINISTRADAS POR EL LABORATORIO. Muestra No. 223269

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario).	RESULTADO OBTENIDO Caja de Inspección Externa	CUMPLIMIENTO
Temperatura	°C	30*	19,3	SI
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	7,14	SI
<u>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</u>	<u>mg/L O₂</u>	<u>300</u>	<u>696</u>	<u>NO</u>
<u>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)</u>	<u>mg/L O₂</u>	<u>225</u>	<u>424</u>	<u>NO</u>
<u>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</u>	<u>mg/L</u>	<u>75</u>	<u>257</u>	<u>NO</u>
<u>Sólidos Sedimentables (SSED)</u>	<u>mL/L</u>	<u>2*</u>	<u>4,0</u>	<u>NO</u>
<u>Grasas y Aceites</u>	<u>mg/L</u>	<u>15</u>	<u>23</u>	<u>NO</u>
Fenoles	mg/L	0,2	<0,07	SI

(...)

4.1.2 RESULTADOS CARACTERIZACIÓN DE LA SOCIEDAD CLÍNICA DEL OCCIDENTE S.A. SEDE PRINCIPAL - CAJA DE INSPECCIÓN EXTERNA COORDENADAS GEOGRÁFICAS: N:4°37'44,70" W:74°08'09,20" COORDENADAS SUMINISTRADAS POR EL LABORATORIO. Muestra No. 223270.

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario).	RESULTADO OBTENIDO Caja de Inspección Externa	CUMPLIMIENTO
Demandra Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O ₂	225	46	SI
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	75	19	SI
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2*	<0,1	SI
<u>Grasas y Aceites</u>	<u>mg/L</u>	<u>15</u>	<u>74</u>	<u>NO</u>

(...)

5. ANÁLISIS AMBIENTAL

(...)

1. Los resultados obtenidos en la caracterización analizada para el punto denominado caja de inspección externa coordenadas geográficas: N:4°37'44,30" W:74°08'07,00" coordenadas suministradas por el laboratorio muestra No. 223269, se evidencia que el análisis de los parámetros **NO CUMPLE** con los límites máximos establecidos en el Capítulo VI del Resolución 0631 de 2015 Artículo 16 en concordancia con lo establecido en el Artículo 14 (Actividades Asociadas con servicios y otras actividades - Actividades de atención a la salud Humana actividades medicas con/sin internación), ya que el parámetro **Demanda Química de Oxígeno (DQO)** se encuentra en (696 mg/L O₂) siendo el límite máximo permisible (300 mg/L), el parámetro **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)** se encuentra en (424 mg/L O₂) siendo el límite máximo permisible (225 mg/L), el parámetro **Sólidos Suspensidos Totales (SST)** se encuentra en (257 mg/L) siendo el límite máximo permisible (75 mg/L) y el parámetro **Grasas y Aceites** se encuentra en (23 mg/L) siendo el límite máximo permisible (15 mg/L). Así mismo, se evidencia que el análisis del parámetro **Sólidos Sedimentables (SSED)** **NO CUMPLE** con los límites máximos establecidos en el artículo 14 Tabla B de la Resolución 3957 del 2009 (Aplicación rigor subsidiario), ya que el parámetro se encuentra en (4,0 mL/L) sobrepasando el límite máximo permisible (2 mL/L).

2. Los resultados obtenidos en la caracterización analizada para el punto denominado caja de inspección externa coordenadas geográficas: N:4°37'44,70" W:74°08'09,20" coordenadas suministradas por el laboratorio muestra No. 223270, se evidencia que el análisis de los parámetros **NO CUMPLE** con los límites máximos establecidos en el Capítulo VI del Resolución 0631 de 2015 Artículo 16 en concordancia con lo establecido en el Artículo 14 (Actividades Asociadas con servicios y otras actividades - Actividades de atención a la salud Humana actividades medicas con/sin internación), ya que el parámetro **Grasas y Aceites** se encuentra en (74 mg/L) siendo el límite máximo permisible (15 mg/L).

(...)

6. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información remitida en el informe de caracterización de vertimientos de la Muestra SDA No. 291121YJ01 y 291121YJ02 según Memorando interno 2022IE170685 DEL 11/07/2022 de la sociedad CLÍNICA DEL OCCIDENTE S.A. SEDE PRINCIPAL, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<p>Fecha de caracterización: 29/11/2021</p> <p>Caja de inspección externa ubicada sobre la carrera 71 G frente a la entrada de urgencias</p> <p>Coordenadas geográficas: N:4°37'44,30" W:74°08'07,00" Coordenadas suministradas por el laboratorio. Muestra No. 223269</p>	<p>Artículo 16 – en concordancia con el artículo 14 (Actividades Asociadas con servicios y otras actividades - Actividades de atención a la salud Humana actividades medicas con / sin Internación).</p>	<p>Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”</p>

<p><i>Sobrepasó el límite del parámetro:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - Demanda Química de Oxígeno (DQO): (696 mg/L O₂) siendo el límite permisible (300 mg/L O₂). - Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5): (424 mg/L O₂) siendo el límite permisible (225 mg/L O₂). - Sólidos Suspendidos Totales (SST): (257 mg/L) siendo el límite permisible (75 mg/L). - Grasas y Aceites: (23 mg/L) siendo el límite permisible (15 mg/L). 		
<p><i>Fecha de caracterización:</i> 29/11/2021</p> <p><i>Caja de inspección externa</i> <i>Coordenadas geográficas:</i></p> <p>N:4°37'44,70" W:74°08'09,20"</p> <p><i>Coordenadas suministradas por el laboratorio. Muestra No.</i> 223270</p> <p><i>Sobrepasó el límite del parámetro:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - Grasas y Aceites: (74 mg/L) siendo el límite permisible (15 mg/L). 		
<p><i>Fecha de caracterización:</i> 29/11/2021</p> <p><i>Caja de inspección externa</i> <i>ubicada sobre la carrera 71 G</i> <i>frente a la entrada de urgencias</i> <i>Coordenadas geográficas:</i></p> <p>N:4°37'44,30"</p>	<p>Capítulo V – Artículo 14 - Tabla B</p>	<p><i>Resolución 3957 de 2009</i> <i>(Aplicación Rigor Subsidiario),</i> <i>"Por la cual se establece la</i> <i>norma técnica, para el control y</i> <i>manejo de los vertimientos</i> <i>realizados a la red de</i> <i>alcantarillado público en el</i> <i>Distrito Capital".</i></p>

<p>W:74°08'07,00"</p> <p><i>Coordenadas suministradas por el laboratorio. Muestra No. 223269</i></p> <p><i>Sobre pasó el límite del parámetro:</i></p> <p>- Sólidos Sedimentables (SSED) (4,0 mL/L) siendo el límite permisible (2 mL/L).</p>		
--	--	--

(...)".

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los fundamentos constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.

El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

"ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental"*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales

Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3º que: “(...) *todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*”

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: “*Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.*”

Que, con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto “*Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana*”, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo con sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico 02431 del 20 de marzo de 2024**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

➤ **RESOLUCIÓN 631 DE 17 DE MARZO 2015¹**

(...)

“ARTÍCULO 14. PARÁMETROS FISICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARnD) DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON SERVICIOS Y OTRAS ACTIVIDADES. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA – ATENCIÓN MEDICA CON O SIN INTERNACIÓN
Generales		
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	200,00
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)	mg/L O ₂	150,00
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	50,00
Grasas y Aceites	mg/L	10,00

(...)

¹ “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”

ARTÍCULO 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Grasas y Aceites	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.

(...)

➤ **RESOLUCIÓN 3957 DE 2009²**

“Artículo 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) Aguas residuales domésticas.
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

(...)

² “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”.

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
Sólidos Sedimentables (SSED)	<i>mL/L</i>	2

(...)"

Así las cosas y atendiendo a lo determinado en el **Concepto Técnico 02431 del 20 de marzo de 2024**, la **CLÍNICA DEL OCCIDENTE S.A.**, con NIT. 860090566-1, presuntamente vulneró la normativa ambiental en materia de vertimientos, por los siguientes hechos evidenciados en las siguientes cajas de inspección:

- **Caja de inspección externa con coordenadas geográficas N:4°37'44,30" W:74°08'07,00", suministradas por el laboratorio muestra 223269, se evidenció lo siguiente:**
 - Sobrepasó el límite máximo permisible para el parámetro de **Demanda Química de Oxígeno (DQO)**, al obtener un valor de **696 mg/L O₂**, siendo el límite **300 mg/L O₂**.
 - Sobrepasó el límite máximo permisible para el parámetro de **Demand Bioquímica de Oxígeno (DBO5)**, al obtener un valor de **424 mg/L O₂**, siendo el límite **225 mg/L O₂**.
 - Sobrepasó el límite máximo permisible para el parámetro de **Sólidos Suspensidos Totales (SST)**, al obtener un valor de **257 mg/L**, siendo el límite de **75 mg/L**.
 - Sobrepasó el límite máximo permisible para el parámetro de **Grasas y Aceites**, al obtener un valor de **23 mg/L**, siendo el límite de **15 mg/L**.
 - Sobrepasó el límite máximo permisible para el parámetro de **Sólidos Sedimentables (SSED)**, al obtener un valor de **4,0 mL/L**, siendo el límite de **2 mL/L**.
- **En la caja de inspección externa con coordenadas geográficas N:4°37'44,70" W:74°08'09,20", suministradas por el laboratorio muestra 223270, se evidenció lo siguiente:**
 - Sobrepasó el límite máximo permisible para el parámetro de **Grasas y Aceites**, al obtener un valor de **74 mg/L**, siendo el límite de **15 mg/L**.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

En consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **CLÍNICA DEL OCCIDENTE S.A.**, con NIT. 860090566-1, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2º del artículo 2º de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la **CLÍNICA DEL OCCIDENTE S.A.**, con NIT. 860090566-1, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **CLÍNICA DEL OCCIDENTE S.A.**, con NIT. 860090566-1, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la Avenida de las Américas No. 71 C 29 en la ciudad de Bogotá D.C., de

conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación del presente acto administrativo, se hará entrega a la investigada de una copia simple del **Concepto Técnico 02431 del 20 de marzo de 2024**, el cual motivó el inicio de la presente investigación.

ARTÍCULO CUARTO. - Advertir a la **CLÍNICA DEL OCCIDENTE S.A.**, con NIT. 860090566-1, por intermedio de su representante legal o de su apoderado debidamente constituido que, en caso de entrar en liquidación, deberá informarlo a esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO QUINTO. – El expediente **SDA-08-2024-316**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de abril del año 2024



GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO

CPS: SDA-CPS-20240043 FECHA EJECUCIÓN:

03/04/2024

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO CPS: SDA-CPS-20240043 FECHA EJECUCIÓN: 04/04/2024

Revisó:

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO CPS: SDA-CPS-20240043 FECHA EJECUCIÓN: 03/04/2024

JUAN MANUEL SANABRIA TOLOSA CPS: SDA-CPS-20240021 FECHA EJECUCIÓN: 04/04/2024

Aprobó:

Firmó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 30/04/2024

Expediente SDA-08-2024-316